

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 15 de febrero de 2007. Igualmente se informa que la demandada DORA MARIA CAICEDO CHANTRE, ha formulado solicitud de devolución del dinero por cuenta del proceso. Cali, Valle, diciembre 7 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS: LUZ MARINA CARDENAS GUTIERREZ,
DORA MARIA CAICEDO CHANTRE y
MARIA DOLORES MONTAÑO VIDAL
RADICACIÓN: 2760014003032-2006-00600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3280

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, presentado por la demandada DORA MARIA CAICEDO CHANTRE, en la cual solicita el desarchivo del proceso y devolución del dinero por cuenta del proceso.

Al respecto el despacho entrando analizar los pedimentos elevados se pronunciará de la siguiente manera:

En cuanto al primer pedimento, el despacho procederá al desarchivo del proceso, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes; una vez vencido este término se regresara a su paquete respectivo.

Respecto de la segunda petición, ello con relación a la entrega de dineros que se encuentran consignados a órdenes del despacho y por cuenta del proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario anexo al proceso e igualmente interno del juzgado, se procederá a ordenar la entrega de los depósitos judiciales números 469030002147363 por valor de \$1.668.349,00 y 469030002196888 por valor de \$1.413.216,00, para un total de \$3.081.565,00 a favor de la demandada DORA MARIA CAICEDO CHANTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.499.107 de Cali.

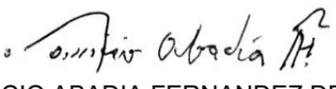
Por lo antes expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO ORDENAR el desarchivo del proceso y PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su información y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, una vez vencido este término se regresara a su paquete respectivo.

SEGUNDO: LIBRAR la orden de pago correspondiente a los depósitos números 469030002147363 por valor de \$1.668.349,00 y 469030002196888 por valor de \$1.413.216,00, para un total de \$3.081.565,00 a favor de la demandada DORA MARIA CAICEDO CHANTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.499.107 de Cali.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2006-00600-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 09 de 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: HECTOR NUBIO QUICENO VALENCIA.
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00648-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3287
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1.- Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la entidad demandante, quien pide vincular al proceso a los herederos indeterminados del demandado y a la persona que aportó el registro civil de defunción del demandado en este proceso, en su condición de sucesora procesal en los términos del artículo 68 del código general del proceso, y la consecuencia que trae el hecho de establecer la muerte del demandado.

La figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, procede cuando fallece un litigante, es declarado ausente o en interdicción y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes, caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

Resulta oportuno señalar que, para dar aplicación a dicha figura, la muerte del demandado debe haber acaecido en el curso del proceso y no antes de haberse presentado la demanda ante la oficina de reparto, pues de acaecer tal hecho con antelación a la formulación de la demanda se genera una causal de nulidad.

Como se adosa al expediente el registro civil de defunción del precitado demandado, con el cual se acredita la muerte de este acaecida el día 16 de noviembre de 2019, esto es con antelación a la presentación de la demanda, corresponde al despacho analizar, en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del código general del proceso que le corresponde hacer al juez de oficio y sin que medie petición alguna, si por el hecho de haberse dirigido la demanda contra una persona muerta se genera alguna irregularidad en este trámite y la misma da lugar a decretar la nulidad de lo actuado.

El artículo 133 del Código general del proceso consagra las causales de nulidad que se pueden presentar dentro de un proceso.

A su vez el artículo 87 ibidem determina: que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

“La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

“En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia”.

Descendiendo al caso sometido a estudio se advierte que:

PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO : HECTOR NUBIO QUICENO VALENCIA
RADICACION: 760014003032-2020-00648-00

Descendiendo al caso sometido a estudio se advierte que:

a.- Que el proceso fue presentado ante la oficina judicial de reparto el 27 de febrero de 2020, habiéndole correspondido inicialmente conocer del mismo al Juzgado 04 de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, quien mediante auto interlocutorio No. 828 del 25 de septiembre de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia.

b.- Por acta de reparto del 17 de noviembre de 2020, correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda.

b.- Mediante auto interlocutorio No.1945 del 7 de diciembre de 2021, el despacho procedió a inadmitir la demanda por los defectos allí consignados, procediendo la parte actora a subsanarlos dentro del término legal concedido para ello, tal como lo prevé el artículo 90 del Código General del proceso.

c.- Subsana en debida forma la demanda, se profirió auto admitiendo (interlocutorio No. 282 de febrero 9 de 2021).

d.- Mediante memorial enviado al correo institucional del despacho por la señora YENNY PEREZ QUICENO, se allega al expediente Certificado de Defunción del demandado HECTOR NUBIO QUICENO, quien manifestó ser sobrina del causante y que la heredera es la señora Berenice Viuche quien es la esposa.

e.- Del registro civil de defunción allegado al proceso, se establece que el fallecimiento del aquí demandado ocurrió el día 16 de noviembre de 2021, esto es con antelación a la fecha de presentación de la demanda..

f.- En tales circunstancias, la muerte del demandado HECTOR NUBIO QUICENO VALENCIA, impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1° del artículo 53 del C.G.P., es claro en señalar que podrán ser parte en un proceso: "*Las personas naturales y jurídicas*", es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar tal condición.

Por los motivos anotados no hay lugar a disponer la sucesión procesal solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandante con los herederos del demandado y la persona que aportó el registro civil de defunción del señor HECTOR NUBIO QUICENO VALENCIA.

g.- Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, tal como lo determina el artículo 1115 del estatuto civil. Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto a la posesión que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por lo tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el causante.

Sobre el punto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que los individuos de la especie humana que mueren, dejan de ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, y si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada, y en estos casos cuando se advierta tal irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 15 de marzo de 1994, reiterada en la de 5 de diciembre de 2008.

Adviértase que, al no cumplirse con dicho requisito, a cargo de la parte demandante, estaba vedado legalmente iniciar acción en la cual se demandara al señor HECTOR NUBIO QUICENO; pues al haber fallecido no podía ser sujeto de derechos y obligaciones, y la acción debió dirigirse contra sus herederos, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 87 del código general del proceso.

En el caso de autos, se establece con nitidez que la demanda se instauró contra una persona fallecida, por lo que todo lo actuado está viciado de nulidad al carecer aquella de capacidad jurídica para afrontar el proceso, configurándose así la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8° del código general del proceso, a partir del auto que admitió la demanda.

Consecuencialmente, a fin de renovar la actuación nulitada se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija las deficiencias de que adolece y que a continuación se indican, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada:

i.- No se da cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 87 del código general del proceso.

ii.- Debe precisar contra que personas dirige la demanda, teniendo en cuenta que la misma se incoa contra una persona fallecida que no puede ser demandada, en qué calidad los demanda y la dirección donde recibirán notificaciones.

iii- Debe aportarse un nuevo poder, en el que, en el que se indique las personas contra las cuales se dirige la demanda.

iv.- Debe indicar el nombre, número de identidad y domicilio de la cónyuge y los herederos determinados del causante HECTOR NUBIO QUICENO, y allegar la prueba pertinente que acredite tal calidad, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 82 del código general.

La medida de inscripción de la demanda se mantendrá siempre y cuando la parte actora subsane en el término legal la demanda, pues de no hacerlo se dispondrá el levantamiento de la misma.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso verbal de servidumbre a partir del auto admisorio de la demanda (interlocutorio No. 282 de febrero 9 de 2021) inclusive, por lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: Consecuencialmente, se dispone NO ADMITIR la demanda verbal incoada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra del señor HECTOR NUBIO QUICENO VALENCIA.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código general del proceso, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los defectos señalados en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada, y que son a saber:

i.- No se da cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 87 del código general del proceso.

ii.- Debe precisar contra que personas dirige la demanda, teniendo en cuenta que la misma se incoa contra una persona fallecida que no puede ser demandada, en qué calidad los demanda y la dirección donde recibirán notificaciones.

iii- Debe aportarse un nuevo poder, en el que, en el que se indique las personas contra las cuales se dirige la demanda.

iv.- Debe indicar el nombre, número de identidad y domicilio de la cónyuge y los herederos determinados del causante HECTOR NUBIO QUICENO, y allegar la prueba pertinente que acredite tal calidad, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 82 del código general.

CUARTO: Negar la petición de sucesión procesal deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00648-00)

02



CONSTANCIA. A Despacho del Señor Juez el presente expediente informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados VLADIMIR CIFUENTES DELGADO Y NEYDY CIFUENTES DELGADO contra el auto No. 2973 del 02 de noviembre de 2022, y que surtido el traslado del recurso las partes, recorrieron el mismo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 07 de 2022..


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-SIMULACION
DEMANDANTE: ELSA BONILLA GARCIA
DEMANDADOS.: VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, NEIDY CIFUENTES DELGADO y
MARYORY CANO.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escritos allegados al correo institucional del juzgado, el apoderado judicial del señor VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, el 08 de noviembre de 2022, y por el apoderado judicial de la señora NEIDY CIFUENTES DELGADO, el 09 de noviembre del año en curso, interpusieron recurso de apelación contra el auto Interlocutorio No. 2973 del 02 de noviembre de 2022 que resolvió las excepciones previas.

Dicho recurso fue interpuesto en el término legal y surtido el traslado del mismo a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 del código general del proceso, y una vez vencido el término de traslado, corresponde conceder el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, del Código General del Proceso, dicho recurso se concederá en el efecto devolutivo.

Con tal fin, se ordenará remitir, ante el superior jerárquico, copia del expediente, por ser el competente para conocer del recurso en su condición de superior jerárquico, sin que haya lugar a ordenar que los apelantes suministren las expensas para la expedición de dichas copias, dado que el expediente se encuentra digitalizado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE

1.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados VLADIMIR CIFUENTES DELGADO y NEYDY CIFUENTES DELGADO, contra el Auto Interlocutorio No. 2973 del 02 de noviembre de 2022, ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE REPARTO de esta ciudad.

2.- Por la secretaria del juzgado se ordena REMITIR copia del expediente digital al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), para que conozca de dicho recurso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00444-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 222 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 09 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEL VILLAMARIN IDROBO
DEMANDADO: ALEXANDRA SANCHEZ LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3277

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada ALEXANDRA SANCHEZ LÓPEZ, a la dirección física CARRERA 85 A # 16-32 Barrio Ingenio 3 de la ciudad de Cali, a través de la empresa de correo (472), conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que propondría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada, no expresó que la dirección física donde se surtió la notificación: [CARRERA 85 A # 16-32 BARRIO INGENIO 3 DE LA CIUDAD DE CALI](#), corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora ALEXANDRA SANCHEZ LOPEZ, como tampoco indicó la forma como obtuvo la dirección física de la ejecutada, y no allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicha dirección, tal como lo indica la norma en mención, ni tampoco ellas obran en los anexos.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado a la demandada en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando que la dirección física donde se surtió la notificación: [CARRERA 85 A # 16-32 BARRIO INGENIO 3 CALI](#), corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora ALEXANDRA SANCHEZ LOPEZ, así también indicar la forma como obtuvo dicha dirección y allegar las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como la obtuvo, acorde con lo expresado en esta providencia.

3.- Por secretaría continúese contabilizando el término contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00788-00)

03



INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso que el demandado(a) COLOMBIA MORIONES OCHOA, compareció al despacho el 19 de octubre de 2022 y se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, sin que haya formulado excepciones de mérito, guardando silencio. Sírvase proveer. Cali, diciembre 07 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS
DEMANDADO: COLOMBIA MORIONES OCHOA
RADICACION: 760014003032-2022-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3278

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que la demandada COLOMBIA MORIONES OCHOA, una vez notificada personalmente en la secretaria del juzgado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dejó transcurrir el término de traslado en silencio sin que haya formulado excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de COLOMBIA MORIONES OCHOA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.00)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00138-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 09 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del auto interlocutorio No. 2667 de septiembre 29 de 2022, numeral 4° por error se omitió limitar la medida, tal como lo señala el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso. Sírvase Proveer. Cali, diciembre 07 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ROBINSON ARMANDO PECHENE RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3279

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 2667 de septiembre 29 de 2022, numeral 4° por error se omitió limitar la medida, tal como lo señala el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, haciéndose dispendioso para el pagador hasta que suma debe retener al demandado.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 287 de esa misma codificación, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia no ofrece reparo y permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

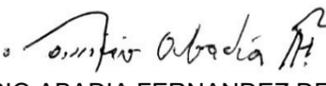
1.- ADICIONAR al auto interlocutorio No. 2667 de septiembre 29 de 2022, notificado por estado el 03 de octubre de 2022, con el siguiente ordinal:

“SEPTIMO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de \$72.030.000,00 que corresponde al valor del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

2.- En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 2667 de septiembre 29 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00711-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 09 de 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS EN EL LILI P.H.
DEMANDADO(S): DALILA VARGAS MEZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3281

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra DALILA VARGAS MESA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS EN EL LILI P.H., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$196.663), por concepto de saldo de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019.
- 2.- DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019.
- 3.- DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019.
- 4.- DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019.
- 5.- DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019.
- 6.- DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$234.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020.
- 7.- DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$234.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020.
- 8.- DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$234.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020.
- 9.- DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$234.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020.
- 10.- DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$234.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.
- 11.- DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$234.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.
- 12.- DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$234.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.
- 13.- DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$234.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.
- 14.- DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$234.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.
- 15.- DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$234.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

- 16.- DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$234.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.
- 17.- DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$234.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.
- 18.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.
- 19.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.
- 20.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.
- 21.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.
- 22.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.
- 23.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.
- 24.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.
- 25.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021.
- 26.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021.
- 27.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021.
- 28.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021.
- 29.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.
- 29.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 30.- CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$181.000), por concepto de gastos jurídicos correspondientes al mes de diciembre de 2021.
- 31.- DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$266.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2022.
- 31.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 32.- DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$266.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2022.
- 32.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 33.- DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$266.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2022.
- 33.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

34.- DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$266.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2022.

34.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

35.- DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$266.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2022.

35.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

36.- DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$266.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2022.

36.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

37.- DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$266.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.

37.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

38.- DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$266.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

38.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

39.- DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$266.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.

40.- TREINTA CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$34.000), por concepto de gastos jurídicos correspondiente al mes de septiembre de 2022.

41.- DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$266.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

42.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de noviembre del año 2022, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

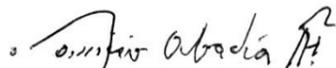
42.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de noviembre de 2022, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

43.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00765-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO: MARCELA ROJAS MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3283

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARCELA ROJAS MOSQUERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de REINTEGRA S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$47.772.508), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 5303720048960930.

1.1.- VEINTIOCHO MILLONES CIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.172.994), por concepto de INTERSES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital, desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 26 de julio de 2022

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 27 de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00784-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II P.H
DEMANDADO: TERESA DE JESUS CANTIN DE DUCLERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3285

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Procedería librar el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, una vez subsanada la demanda, sino fuera porque se advierten unos defectos en que incurrió la parte actora, en virtud del escrito de subsanación:

1.- Acorde con el certificado de tradición adosado a los autos del inmueble sobre el cual se adeudan las cuotas de administración y el contenido de la anotación No. 07 se exterioriza que ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco cursa proceso de sucesión siendo causante la señora TERESA DE JESUS CANTIN DE DUCLERO, por lo que el proceso se estaría adelantando contra una persona fallecida, quien no es sujeto de derechos ni obligaciones y por tanto no puede ser demandado conforme lo previsto en el artículo 53 del código general del proceso, por lo que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del código general del proceso y precisar:

a.- Si la demandada se encuentra viva o muerta. En caso de haber fallecido dirá en qué fecha y aportará el registro civil de defunción, y debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código general del proceso, indicando si el proceso de sucesión se apertura, quienes son sus herederos, y dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la causante.

b. Debe precisar contra que personas dirige la demanda, teniendo en cuenta que la misma al parecer se incoa contra una persona fallecida que no puede ser demandada, en qué calidad los demanda y la dirección donde recibirán notificaciones.

c.- Debe aportarse un nuevo poder, en el que se indique las personas contra las cuales se dirige la demanda.

d.- Debe indicar el nombre, número de identidad y domicilio de los herederos determinados de la causante TERESA DE JESUS CANTIN DE DUCLERO, y allegar la prueba pertinente que acredite la calidad de herederos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00787-00)

05



INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvese disponer. Cali, Valle, diciembre 07 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MUNTICENTRO 14-16 P.H.
DEMANDADO: HAROLD ALBERTO VIERA ZAPATA
NANCY GARCIA LANDAZABAL
AURA LILIA CUJAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3286

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 3042 del 09 de noviembre de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra del señor HAROLD ALBERTO VIERA ZAPATA, NANCY GARCIA LANDAZABAL y AURA LILIA CUJAR, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 205 el día 11 de noviembre de 2022.

En dicha providencia se indicó que:

“1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica del Representante legal de la entidad demandante. 2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias. 3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no se indican cuáles son las cuotas de administración que adeuda el demandado y que se cobran en las pretensiones, solo se limita a indicar en el hecho 3 que adeuda del mes de noviembre de 2021. **3.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 12 de octubre del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de agosto de 2022, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.** 4.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de agosto de 2022, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda. 5.- La certificación de la deuda que se acompaña como título ejecutivo contentivo de la obligación para el cobro de las cuotas de administración adeudadas por el apartamento 115, no se indica el nombre de las personas que adeudan las cuotas de administración al Conjunto Residencial demandante. Por lo tanto, debe presentar una nueva certificación donde se subsane el aspecto mencionado. 6.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.”. Subraya el despacho.

El apoderado judicial de la parte actora presentó oportunamente escrito por medio del cual se pronuncia sobre los seis puntos de inadmisión, observándose que no se corrigió en debida forma el defecto indicado en el numeral 3, pues al examinar el escrito de la demanda integrada aportado con la subsanación se observa que en el acápite de hechos no incorporó las cuotas de administración que cobra en las pretensiones, como tampoco lo hizo en parte alguna de la demanda, y volvió a presentar la demanda tal cual como lo había hecho inicialmente, y que dio lugar a su inadmisión, pues no indicó cada una de las cuotas de administración que adeudan los demandados y que cobra en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se observa que la parte actora al presentar el escrito integrado de la demanda no subsanó el punto que se le indico en el numeral 3º del auto interlocutorio arriba mencionado, por lo que se impone su rechazo.

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL MUNTICENTRO 14-16 P.H, quien actúa a través de su representante Legal, en contra de los señores HAROLD ALBERTO VIERA ZAPATA, NANCY GARCIA LANDAZABAL y AURA LILIA CUJAR conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00798-00)

05

